

nos que el Gobierno de los Estados Unidos de América, está aunte a transferir cierto equipo militar al Gobierno de Guatemala, en el siguiente entendido:

1.—El Gobierno de Guatemala confirma que ha convenido en:

- a) Unirse en el fomento de buena voluntad y entendidos internacionales y en el mantenimiento de la paz mundial;
- b) Tomar aquellas medidas que mutuamente se convengan para eliminar las causas de tensión internacional;
- c) Hacer, consistentemente con la estabilidad política y económica, una amplia contribución, conforme lo permita el potencial humano, recursos, facilidades, y condiciones económicas generales, hacia el desarrollo de su propia fuerza defensiva y de la fuerza defensiva del mundo libre;
- d) Tomar todas las medidas razonables que puedan ser necesarias para desarrollar su propia capacidad defensiva; y
- e) Tomar los pasos apropiados para asegurar la efectiva utilización de cualquier asistencia suministrada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2.—Los equipos y materiales que puedan ser proporcionados al Gobierno de Guatemala conforme este convenio, son pedidos y serán utilizados únicamente para mantener su seguridad interna, para su legítima defensa propia, o para permitirle participar en la defensa de la región de que forma parte; o en los arreglos y medidas de seguridad de las Naciones Unidas, y Guatemala no emprenderá ningún acto de agresión contra ningún otro Estado.

3.—El Gobierno de Guatemala no transferirá el título ni la posesión de ningún equipo, material, información o servicio de los que se le proporcionen conforme este acuerdo, a excepción de lo que se convenga entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América; y el Gobierno de Guatemala tomará las medidas adecuadas para salvaguardar efectivamente la seguridad de cualquier parte, servicio o información proporcionados conforme este convenio.

4.—El Gobierno de Guatemala pagará los elementos proporcionados de conformidad con este convenio, de acuerdo con los arreglos que habitualmente se aplican a estas transacciones.

Manifiesta, además, Vuestra Excelencia, que si tales entendidos son aceptables al Gobierno de Guatemala, propone que la nota de Vuestra Excelencia y la presente respuesta a la misma, constituyan un convenio entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigencia en la presente fecha.

Al responder a la atenta comunicación de Vuestra Excelencia, me place informarle que el Gobierno de Guatemala acepta los puntos contenidos en la nota de Vuestra Excelencia, y por lo tanto, el convenio contenido en la nota de Vuestra Excelencia, entrará en vigencia desde esta fecha.

Me es muy grato aprovechar esta oportunidad, para testimoniar a Vuestra Excelencia, los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración,

(f) CARLOS SALAZAR G.,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Excelentísimo señor John E. Peurifoy,  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario  
de los Estados Unidos de Norteamérica,  
Ciudad.

## DECRETO NUMERO 78

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha primera de septiembre se suscribió un Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos, por el Ministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y el Embajador de los Estados Unidos;

CONSIDERANDO:

Que, por ese documento, el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos han convenido en unirse para promover la comprensión y la buena voluntad internacionales, para preservar la paz mundial y para emprender la acción que mutuamente acuerden para eliminar las causas de la tensión internacional;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud del referido Convenio, la República de Guatemala habrá de recibir la cooperación técnica del Gobierno de los Estados Unidos para acelerar y realizar sus programas de desarrollo económico;

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le otorga el Estatuto Político de la República de Guatemala,

DECRETA:

*Artículo único.*—Se aprueba y ratifica el Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos, suscrito en esta capital el primero de septiembre de 1954.

El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Publíquese y cúmplase.

CARLOS CASTILLO ARMAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
CARLOS SALAZAR GATICA.

## Convenio General de Cooperación Técnica entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América

El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que los pueblos de Guatemala y de los Estados Unidos tienen un interés común en el progreso económico y social y que sus esfuerzos cooperativos por canjear el conocimiento y las habilidades técnicas coadyuvarán a alcanzar ese objetivo;

CONSIDERANDO:

Que el intercambio de conocimiento y habilidades técnicas fortalecerá la seguridad mutua de ambos pueblos y desarrollará sus recursos en el interés de conservar su seguridad e independencia; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos han convenido en unirse para promover la comprensión y la buena voluntad internacionales, para preservar la paz mundial, y para emprender tal acción como lo dispusieran acordar mutuamente a fin de eliminar las causas de la tensión internacional,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

*Programas y proyectos de cooperación técnica*

1.—El Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos se comprometen a cooperar mutuamente en el intercambio de conocimientos y habilidades técnicas y en las actividades afines destinadas a contribuir al desarrollo balanceado e integrado de los recursos económicos y de las capacidades productivas de Guatemala. Las obligaciones del Gobierno de los Estados Unidos en relación con las actividades encaminadas al cumplimiento de este Convenio, serán desempeñadas por la dependencia o dependencias que el Gobierno disponga designar para tal propósito.

2.—El Gobierno de los Estados Unidos facilitará a un grupo de técnicos y especialistas para colaborar en el desempeño de las actividades que puedan desarrollarse para el cumplimiento de este Convenio. El número y las especialidades de las personas que integrarán este grupo serán determinados por el Gobierno de los Estados Unidos, previa consulta con los respectivos representantes del Gobierno de Guatemala. El Gobierno de los Estados Unidos puede constituir este grupo en forma de una misión que será designada con el título que el Gobierno de los Estados Unidos disponga asignarle y que estará encabezado por un funcionario que será seleccionado y nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos con el título que el Gobierno de los Estados Unidos le asigne. El jefe y demás personal integrante de este grupo será seleccionado y nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos, pero estará sujeto a su aceptación por parte del Gobierno de Guatemala.

3.—Los programas y proyectos específicos de cooperación técnica serán desarrollados de conformidad con las cláusulas de los convenios o arreglos escritos que posteriormente puedan celebrarse por separado por el representante adecuado de la dependencia designada por el Gobierno de los Estados Unidos conforme al párrafo I anterior, en representación de tal dependencia, y por el jefe del Ministerio respectivo o dependencia del Gobierno de Guatemala en representación de esa dependencia. Ambos Gobiernos pueden autorizar a otros representantes adecuados para celebrar tales convenios de programas y proyectos. Estos acuerdos pueden establecer los arreglos y las dependencias administrativas y establecer las contribuciones en nombre de ambos Gobiernos según las necesidades y de conformidad con las leyes de ambos países. Los convenios de programas y proyectos pueden incluir estipulaciones relativas a la política a seguirse, a los procedimientos administrativos, desembolso y contabilidad de fondos, contribuciones de cada una de las partes al costo del programa o proyecto, suministro de información detallada del carácter descrito en el artículo II, párrafo 1 de este mismo Convenio, y otros asuntos que se considere convenientes.

4.—El Gobierno de Guatemala, por medio de sus representantes designados debidamente en cooperación con los representantes debidamente designados de los Estados Unidos y con los representantes de las organizaciones internacionales apropiadas, procurará coordinar e integrar todos los programas de cooperación técnica que pudieran desarrollarse en Guatemala.

5.—El Gobierno de Guatemala cooperará en el intercambio mutuo de conocimiento y habilidades técnicas con otros países que participen en programas de cooperación técnica relacionados con el programa desarrollado bajo el presente Convenio.

6.—El Gobierno de Guatemala procurará hacer uso efectivo de los resultados de los proyectos técnicos desarrollados en Guatemala en cooperación con los Estados Unidos de América.

7.—El Gobierno de Guatemala conviene en hacerse cargo de una participación equitativa del costo de los programas y proyectos de cooperación técnica.

8.—Ambos Gobiernos a petición de cualquiera de ellos, se consultarán con respecto a cualquier asunto relacionado con la aplicación de este Convenio a los convenios de proyectos celebrados con anterioridad o en el futuro entre ellos, o a las operaciones o arreglos llevados a cabo de conformidad con tales convenios.

ARTICULO II

*Información y publicidad*

1.—El Gobierno de Guatemala comunicará al Gobierno de los Estados Unidos en la forma y a intervalos que se convengan de común acuerdo, lo siguiente:

a) Información concerniente a los proyectos, programas, medidas y operaciones desarrolladas bajo los términos de este Convenio, incluyendo una memoria sobre el empleo de fondos, materiales, equipo y servicios proporcionados bajo el mismo; y

b) Información relativa a la ayuda técnica que ha sido o esté siendo solicitada de otros países o de organizaciones internacionales.

2.—Con frecuencia no menor de una vez al año, los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos de América publicarán en sus respectivos países reportes periódicos sobre los programas de cooperación técnica desarrollados bajo este Convenio. Tales reportes incluirán información sobre el empleo de fondos, materiales, equipo y servicios.

3.—Los Gobiernos de Guatemala y de los Estados Unidos tratarán de dar amplia publicidad a los objetivos y progreso del programa de cooperación técnica desarrollado bajo los términos de este Convenio.

#### ARTICULO III

##### Derechos y exenciones

1.—Cualesquiera suministros, materiales, equipo o fondos introducidos a Guatemala por el Gobierno de los Estados Unidos de América para propósitos de cualquier programa o proyecto desarrollado bajo este Convenio serán admitidos en Guatemala libres de cualesquiera derechos aduanales e impuestos de importación y estarán exentos de cualesquiera otros impuestos, cobros de servicios, requisitos de inversiones o depósitos, y de controles monetarios.

2.—Todo miembro del personal del Gobierno de los Estados Unidos de América, ya sea empleado directamente por el mismo Gobierno o bajo contrato con una organización pública o privada, que se encuentre en Guatemala para trabajar en el programa cooperativo, y cuya entrada al país haya sido aprobada por el Gobierno de Guatemala bajo los términos del párrafo 2 del artículo I de este Convenio, estarán exentos del pago de impuestos sobre ingresos y seguridad social tributados conforme a las leyes de Guatemala con respecto a los ingresos sobre los cuales están obligados a pagar impuestos sobre la renta o seguridad social al Gobierno de los Estados Unidos de América, del pago de impuestos de propiedad sobre bienes mobiliarios destinados a su propio uso y, excepto que ambas partes lo acuerden de otra manera, del pago de cualquier arancel o derecho sobre efectos personales o domésticos traídos al país para su uso personal o para uso de los miembros de sus familias, y del pago de cualesquiera otros impuestos o derechos de los que los miembros del Cuerpo Diplomático estén o lleguen a estar exentos.

3.—Con el fin de facilitar el programa de actividades cooperativas, el Gobierno de Guatemala establecerá un sistema especial para facilitar los trámites de importaciones a que se refieren las cláusulas 1 y 2 de este artículo.

#### ARTICULO IV

##### Cambio y protección de los fondos de EE. UU.

1.—Los fondos traídos a Guatemala por el Gobierno de los Estados Unidos para los fines de este Convenio podrán ser convertidos a quetzales al tipo

más alto de cambio de quetzales a dólares, que, en el momento en que se haga la conversión no sea ilegal.

2.—Ambos Gobiernos establecerán normas por medio de las cuales el Gobierno de Guatemala depositará, separará o asegurará el título de propiedad de todos los fondos asignados a/o derivados de cualquier programa de ayuda de los Estados Unidos, a fin de que tales fondos no estén sujetos a entredicho, embargo, comiso, u otros procedimientos legales por parte de cualquier persona, firma, agencia, sociedad, organización o gobierno, cuando el Gobierno de Guatemala sea notificado por el Gobierno de los Estados Unidos de que tal procedimiento legal interferiría con el logro de los objetivos del programa.

#### ARTICULO V

##### Vigencia y duración

1.—Este Convenio entrará en vigor en la fecha en que sea firmado. Tendrá vigencia hasta 90 días después de que cualquiera de los dos Gobiernos sea notificado por el otro por escrito de su intención de dar por terminado el Convenio.

2.—Si durante la vigencia de este Convenio, cualquiera de los dos Gobiernos considera que debe hacerse una enmienda al mismo, lo notificará así al otro Gobierno por escrito y los dos Gobiernos se consultarán con miras a convenir en la enmienda.

3.—Los convenios sobre programas y proyectos subsidiarios y otros convenios y arreglos que hayan sido celebrados o que puedan celebrarse tendrán vigencia hasta después de cualquier terminación de este Convenio, de acuerdo con los arreglos que los dos Gobiernos puedan hacer.

4.—Este Convenio será aplicable a todas las actividades de cooperación técnica que actualmente se están llevando a cabo entre el Gobierno de Guatemala y el Gobierno de los Estados Unidos de América y a todas las actividades de la misma naturaleza que puedan ser iniciadas posteriormente; en el entendido de que este Convenio es complementario y que no reemplaza a los convenios existentes entre los dos Gobiernos excepto en lo que tales convenios existentes puedan ser incompatibles con el presente.

Formulado en duplicado, en los idiomas español e inglés, en la ciudad de Guatemala, el día primero del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Por el Gobierno de Guatemala,

C. SALAZAR,

Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

JOHN E. PEURIFOY,

Embajador de los Estados Unidos de América.

Ratificase el Tratado de Paz con el Japón, suscrito en el seno de la Conferencia de San Francisco, el 8 de septiembre de 1951.

#### CARLOS CASTILLO ARMAS, Presidente de la República de Guatemala

##### POR CUANTO:

El Gobierno de la República, en Decreto gubernativo número 83, emitido el 13 de septiembre de 1954,<sup>1</sup> aprobó el Tratado de Paz con el Japón, suscrito por plenipotenciarios de Guatemala, el 8 de septiembre de 1951, en el seno de la Conferencia de Paz con el Japón, que tuvo lugar en San Francisco, California;

##### POR TANTO,

En uso de las facultades que me concede el Estatuto Político de la República de Guatemala, ratifico el Tratado de Paz con el Japón, de 8 de septiembre de 1951, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual, firmo la presente Ratificación, autorizada con el Sello Mayor de la República y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(f) CARLOS CASTILLO ARMAS.

(r) CARLOS SALAZAR.

#### TRATADO DE PAZ CON EL JAPON

Considerando que las Potencias Aliadas y el Japón han resuelto que en lo futuro sus relaciones serán las de naciones que, sobre el principio de igualdad soberana, cooperen en amistosa relación para promover su bienestar común y para mantener la paz y la seguridad internacionales, y se hallan, por tanto, deseosas de concertar un tratado de paz que arregle las cuestiones pendientes derivadas de la existencia de un estado de guerra entre ellas;

Considerando que el Japón, por su parte, declara su propósito de solicitar su ingreso a la Organización de las Naciones Unidas, y de conformarse, en todas las circunstancias, a los principios de la Carta de las Naciones Unidas; de empeñarse en alcanzar los objetivos de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; de esforzarse por crear dentro de su territorio las condiciones de estabilidad y de bienestar que se definen en los artículos 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas, iniciadas ya con la legislación japonesa promulgada después de la rendición del Japón y de ajustarse en su comercio público y privado a las prácticas de lealtad aceptadas internacionalmente;

Considerando que las Potencias Aliadas acogen favorablemente los propósitos del Japón que se expresan en el párrafo precedente;

<sup>1</sup> En este tomo.

Las Potencias Aliadas y el Japón han resuelto, por los motivos anteriores, concertar el presente Tratado de Paz y, a ese fin, han designado a los infrascritos plenipotenciarios, quienes, después de haber mostrado sus plenos poderes, que fueron encontrados en buena y debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones:

#### CAPITULO I

##### PAZ

##### Artículo 1

- a) El estado de guerra entre el Japón y cada una de las Potencias Aliadas cesará en la fecha en que el presente Tratado comience a regir entre el Japón y la Potencia interesada, de la manera prevista en el artículo 23; y
- b) Las Potencias Aliadas reconocen la plena soberanía del pueblo japonés sobre el Japón y sus aguas territoriales.

#### CAPITULO II

##### TERRITORIO

##### Artículo 2

- a) El Japón, reconociendo la independencia de Corea, renuncia todo derecho, título y reclamación sobre Corea, inclusive sobre las islas de Quelbart, Port Hamilton y Dagelait;
- b) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación sobre Formosa y las Pescadoras;
- c) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación sobre las islas Kuriles, así como sobre la parte de la isla de Sakhaline y las islas adyacentes sobre las cuales el Japón adquirió soberanía en virtud del Tratado de Portsmouth, suscrito el 5 de septiembre de 1905;
- d) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación relacionados con el régimen de mandatos de la Sociedad de Naciones y acepta la acción del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 2 de abril de 1947, que extiende el régimen de administración fiduciaria a las islas del Pacífico anteriormente bajo mandato del Japón;
- e) El Japón renuncia toda pretensión a cualquier derecho, título o interés sobre cualquier parte de la región antártica, ya sea que se derive de actividades de nacionales japoneses o de cualquier otro origen; y
- f) El Japón renuncia todo derecho, título y reclamación sobre las islas Spratly y sobre las islas Paracels.

##### Artículo 3

El Japón dará su aprobación a cualquiera proposición que presenten los Estados Unidos a las Naciones Unidas para colocar bajo el régimen de administración fiduciaria, y designar a los Estados Unidos como única autoridad encargada de dicha adminis-